

ANEXO

Más sobre las fuentes del Derecho

Hemos compilado este anexo que no es solo un montón de páginas llenas de letras y más letras. ¡No señor! Esto es una auténtica mina de oro para romperla en el examen. Estamos hablando de las fuentes del derecho, ese tema que puede sonar a viejo libro de biblioteca, pero que en realidad es la llave maestra para entender cómo funciona este universo legal en el que nos movemos.

¿Alguna vez se han preguntado de dónde salen las normas que rigen nuestra sociedad? ¿O cómo es que ciertas decisiones judiciales se convierten en la brújula para futuros casos? Pues bien, en este dossier vamos a sumergirnos en ese mar de conocimientos. Vamos a explorar desde los rincones más clásicos, como las leyes y los tratados, hasta esas joyitas menos conocidas pero igual de potentes, como la jurisprudencia y la costumbre. Y no, no vamos a dejar de lado la doctrina; ese conjunto de opiniones de expertos que a veces parece más enigmático que una novela de misterio.

¿QUÉ DICE EL CÓDIGO CIVIL SOBRE LAS FUENTES DEL DERECHO?

Artículo 1.

Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Artículo 2.

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.

Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Aplicación de las normas jurídicas

Artículo 3.

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

Artículo 4.

Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

Artículo 5.

Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles

¿PERO QUÉ TIPOS DE LEY EXISTEN?

La Constitución reconoce diversos tipos de leyes y normas con fuerza de ley:

- 1. Ley orgánica.
- 2. Ley ordinaria.
- 3. Decretos-ley.
- **4.** Decretos legislativos.

Si las dos primeras pueden entenderse como leyes en sentido formal, los decretos-ley y decretos legislativos, al proceder del poder ejecutivo, acusan ciertas especialidades en su producción que deben ser tenidas en cuenta en todo momento.

El Diccionario del español jurídico de la RAE y el CGPJ, sin apartarse de las definiciones convencionales a este respecto, señala que la ley es aquella «norma dictada por el Parlamento o Cortes, aprobada con ese nombre y siguiendo el procedimiento legislativo establecido en los Reglamentos de las Cámaras, que contiene mandatos y ocupa una posición jerárquica inmediatamente inferior a la Constitución y superior a las demás normas».

En sentido general la ley significa derecho, norma jurídica impuesta por el Estado en el desempeño de su poder legislativo. Obedece ello a lo referido en la propia Constitución, en concreto su artículo 66 apartado 2 que recoge que: «las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución» y en el artículo 97 que dicta que el Estado ejerce la función ejecutiva de acuerdo con la Constitución y las leyes.

De esta forma, podemos encontrarnos ante normas más amplias, genéricas, o normas específicas, aplicables a una materia en concreto, subdividiéndose a su vez en leyes propiamente dichas, o disposiciones con rango inferior. No obstante, todas ellas se encuentran bajo la denominación de ley, en cuanto a su naturaleza como norma.

4

En el ordenamiento jurídico español se distinguen dos tipos de leyes:

- Ley orgánica: la CE en su artículo 81 dicta que es ley orgánica la que regule materias relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, sobre la aprobación de los estatutos de autonomía y el régimen electoral general y regulen otras materias previstas en la Constitución. Para su aprobación se requiere mayoría reforzada.
- Ley ordinaria: siguiendo la lectura del citado artículo 81 de la CE, se entienden como tal
 las disposiciones con rango de ley cuyo ámbito comprende todas las materias no
 reservadas a la ley orgánica. La iniciativa legislativa de estas leyes corresponde al
 Gobierno, al Congreso, a las Asambleas de las CCAA o puede darse por petición popular
 (mínimo 500.000 firmas).

Por otro lado, la Constitución reconoce dos tipos de **normas con fuerza de ley**, textos normativos que proceden del **poder ejecutivo** (no del poder legislativo), de ahí que no puedan considerarse leyes en sentido formal, aun cuando gocen de sus mismos atributos en cuanto a la jerarquía normativa. Estas son:

- **Decreto-ley**: se trata de disposiciones que emanan del Estado, tienen rango de ley y tienen carácter provisional ya que son dictados en casos de extraordinaria y urgente necesidad. Su aprobación se someterá a la totalidad del Congreso (artículo 86 de la CE).
- Decreto legislativo: la CE regula explícitamente en su artículo 85 que son normas con rango de ley: «Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos».

LA COSTUMBRE ES...

La costumbre tiene dos elementos: un elemento material (la reiteración en el comportamiento) y un elemento espiritual (la elevación de ese comportamiento a modelo de conducta, de observancia preceptiva), distinguiéndose la costumbre jurídica de los usos sociales.

 Elemento objetivo: se puede verificar fácilmente mediante los sentidos. Se refiere a conductas generalizadas que se llevan a cabo de forma constante una y otra vez durante un periodo de tiempo largo. Elemento subjetivo: se trata de la asunción por parte de la mayoría de los miembros de una sociedad de que es preciso actuar de una forma determinada según una obligación jurídica, y que si no se realiza ese comportamiento pueden ser sancionados jurídicamente.

Tipos de costumbre:

- 1. **Costumbre** *secundum legem*, que regula una materia que ha sido objeto de una Ley, pero ampliándola o dándole una interpretación peculiar.
- 2. Costumbre praeter legem, que regula una materia que no ha sido regulada por la Ley.
- 3. **Costumbre** *contra legem*, regula una materia de forma distinta a como aparece regulada en la Ley, es por ello inaplicada en la mayor parte del Estado.

¿Y ESTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, QUÉ SIGNIFICA?

Los principales principios generales del derecho son los enunciados normativos más generales que a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad

Cada principio tiene su propio **ámbito de acción y su propia efectividad**, lo cual no afecta la contribución de todos al fin común de un orden interamericano justo, democrático y estable.

Los principios generales del derecho tienen tres funciones que tienen incidencia importante en las normas del ordenamiento, estas son: la función creativa, la función interpretativa, y la función integradora.

- 1. La **función creativa** establece que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.
- 2. La **función interpretativa** implica que al interpretar las normas, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.
- 3. La **función integradora** significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

4. La **función informadora** de todo el ordenamiento jurídico, llenando los vacíos jurídicos y las lagunas legales.

5. La **función limitativa** de las normas y derechos vigentes en el sistema jurídico, que delimita su núcleo esencial o contenido (según se adopte una u otra teoría).

Algunos autores solo mencionan las tres primeras funciones, integrando otros aspectos en ellas. Otros en cambio hablan de siete, ocho o nueve funciones. En todo caso, básicamente son las mencionadas funciones.

Principios de equidad, libertad, justicia, fraternidad, igualdad, inocencia, jerarquía, entre otros.

PERO ESPAÑA FORMA PARTE DE LA UE, ¿HABRÁ QUE SABER LAS FUENTES DE DERECHO DE LA UE?

Si bien esto será objeto de estudio en otro tema, pero dada su relevancia y su posición dentro de nuestro ordenamiento jurídico conviene traerlo a colación. Se trata de un ordenamiento jurídico distinto de los derechos nacionales de los Estados miembros, sobre los que rige el principio de primacía del Derecho de la UE

A) Derecho Primario

Es la fuente primara del Derecho de la UE, llamado así por haber sido creado directamente por los Estados miembros, compuesto por:

1. Tratados constitutivos de la UE, incluidos sus anexos, apéndices y protocolos: Tratado de la UE (TUE), Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) y Tratado de la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom).

2. Tratados modificativos:

- i) Acta Única Europea (1986).
- ii) Tratado de Maastricht (1992).
- iii) Tratado de Ámsterdam (1997).
- iv) Tratado de Niza (2001).
- v) Tratado de Lisboa (2007).

- **3. Tratados de Adhesión de nuevos Estados miembros**, siendo el último de ellos el Tratado de adhesión de Croacia (2012).
- **4. Tratado de retirada:** Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la UE y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2020).
- 5. Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (2000).

B) Derecho Derivado

El Derecho creado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias atribuidas a estas se denomina **«Derecho derivado de la Unión»**, la segunda gran fuente del Derecho de la UE. Tiene por finalidad alcanzar los objetivos establecidos por los Tratados.

Está formado por actos de carácter legislativo (actos adoptados conforme al procedimiento legislativo ordinario o a un procedimiento legislativo especial), y actos de carácter no legislativo (actos adoptados generalmente por parte de la Comisión Europea por delegación (actos delegados) o con el fin de aplicar un acto legislativo (actos de ejecución)). Incluye actos jurídicos vinculantes (Reglamentos, Directivas y Decisiones), actos jurídicos no vinculantes (dictámenes, recomendaciones) y otras actuaciones que no constituyen actos jurídicos (tales como acuerdos interinstitucionales, resoluciones, comunicaciones, programas de acción).

De acuerdo al artículo 288 del TFUE, las instituciones de la UE pueden adoptar cinco tipos de actos jurídicos:

- Reglamentos: Están destinados a todos los Estados miembros, todas las personas físicas
 y jurídicas. Son directamente aplicables y obligatorios en todos sus elementos.
- Directivas: Pueden estar destinadas a todos los Estados miembros o a algunos concretos.
 La directiva solo es obligatoria para los Estados miembros respecto del objetivo que propone, dejando a su elección la forma y los medios para alcanzar los objetivos establecidos en la Unión en el marco del ordenamiento jurídico nacional.
- Decisiones: Cabe distinguir dos categorías de decisiones: por un lado, decisiones dirigidas a determinados destinatarios y, por otro, decisiones generales que carecen de destinatario concreto (artículo 288, párrafo cuarto, del TFUE).
- Recomendaciones y Dictámenes: Ambos permiten a las instituciones de la Unión expresarse de forma no vinculante ante los Estados miembros y, en algunos casos, también ante los ciudadanos de la Unión, sin imponer con ello obligaciones legales a sus

destinatarios. En las recomendaciones se sugiere a los destinatarios un comportamiento determinado, sin obligarlos jurídicamente a adoptarlo. En cambio, las instituciones de la Unión emiten dictámenes cuando se trata de evaluar una situación actual o determinados procesos en la Unión o los Estados miembros.

VALE, PERO ¿Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES?

Un tratado válidamente concluido no es todavía fuente directa del derecho interno español, sino sólo fuente indirecta.

Para llegar a ser fuente directa necesita el requisito de su publicación.

Así lo dice el **artículo 96** de la Constitución Española:

- Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.
- 2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

Recordad los tipos de tratados internacionales:

- (1) Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.
- (2) La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:
 - a) Tratados de carácter político.
 - b) Tratados o convenios de carácter militar.
 - c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
 - d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.

e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

(3) La celebración de un tratado internacional que contenga **estipulaciones contrarias a la Constitución** exigirá la previa revisión constitucional. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

¿Y LA LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DICE ALGO SOBRE LAS FUENTES DEL DERECHO?

Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley (artículo 127 Ley 39/2015)

El Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales.

La iniciativa legislativa se ejercerá por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Asimismo, el Gobierno de la Nación podrá aprobar reales decretos-leyes y reales decretos legislativos en los términos previstos en la Constitución. Los respectivos órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán aprobar normas equivalentes a aquéllas en su ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Potestad reglamentaria (artículo 128 Ley 39/2015)

El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades

Autónomas. Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes.

Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

Principios de buena regulación (artículo 129 Ley 39/2015)

En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.

En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Publicidad de las normas (artículo 131 Ley 39/2015))

Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

La publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables.

Planificación normativa (artículo 132 Ley 39/2015)

Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.

Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.

Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamento (artículo 133 Ley 39/2015)

Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.

NO ME QUEDA CLARO LA DIFERENCIA EN DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA....

La **doctrina** es el conjunto de estudios, opiniones, interpretaciones y análisis realizados por juristas y académicos sobre distintos aspectos del derecho. Estos trabajos se plasman en libros, artículos en revistas especializadas, monografías y otras publicaciones académicas. La doctrina no tiene un carácter vinculante, es decir, no es obligatoria para los tribunales o las autoridades en la toma de decisiones. Sin embargo, desempeña un papel crucial en la interpretación y el entendimiento del derecho, pues ofrece perspectivas detalladas, críticas y argumentaciones profundas sobre las normativas y principios jurídicos. La doctrina puede influir en la creación de leyes, en la interpretación de la normativa existente y, en ocasiones, en las decisiones judiciales, gracias a la autoridad moral y académica de los expertos que la elaboran.

Por otro lado, la **jurisprudencia** se refiere al conjunto de sentencias y resoluciones emitidas por los tribunales. En algunos sistemas jurídicos, como el de España, la jurisprudencia tiene carácter vinculante, en especial las decisiones del Tribunal Supremo, que crean precedentes.

AHORA YA SOIS TODOS UNOS EXPERTOS EN FUENTES DEL DERECHO!!